

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE EXPROPIACIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- CONTRA YEZID GAITÁN PEÑA Y OTRO. RAD. 41001-31-03-003-2020-00158-01 (ASC).**

Se allega por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- solicitud de control de legalidad contra el auto de 8 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó de oficio una prueba pericial a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con miras a definir los perjuicios causados por concepto de lucro cesante en el asunto de la referencia.

Para sustentar el referido control de legalidad, la ANI acentúa los parámetros dentro de los cuales se enmarca la competencia en sede de segunda instancia, y a partir de ello, considera que la prueba decretada es contraria a derecho, ni es útil o pertinente para resolver la alzada, pues los informes aportados por las partes en primera instancia ya fueron sustentados y debatidos por los expertos en la audiencia correspondiente. Así mismo, destaca que la parte pasiva contó con diversas oportunidades para oponerse el valor asignado por la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá, entre ellos, la fase de enajenación voluntaria, durante la cual no interpuso recurso de reposición, ni las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, dirigidas a rebatir la legalidad de los actos expedidos de conformidad.

Resalta que con oficio S1-007176 de 11 de diciembre de 2018, la ANI se comunicó con los propietarios del inmueble materia de expropiación, para que aportaran información tributaria y contable, recibos de caja, consignaciones bancarias, facturas, etc., con el fin de que se determinara la afectación por lucro cesante que pudieran experimentar, ante lo cual se guardó silencio.

Reafirma que el auto proferido en esta sede desconoce por completo el trámite previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso, pues implica un

desequilibrio procesal en favor del demandado. A su vez, refiere que los 104 árboles de teca que gozan de registro ICA, de propiedad de Eyder Patiño Cabrera, en realidad *"se encuentran ubicad[o]s en otra parte del predio en mayor extensión"*, para lo cual incorpora una imagen de Google Earth que respaldaría dicha afirmación.

Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto el auto de 8 de noviembre de 2022 y se examinen únicamente los reparos esgrimidos en el recurso de apelación.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA**

Conforme a lo expuesto en precedencia, corresponde verificar si en el presente caso es dable dejar sin efectos el auto de 8 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó una prueba de oficio, en atención a los supuestos visos de ilegalidad denunciados por la parte activa.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el artículo 132 del C.G.P. consagra el control de legalidad, según el cual *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Sobre la facultad concedida en el artículo 132 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13863-2022, señaló que:

*"El artículo 132 del Código General del Proceso, extensivo para las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, dispone que el operador judicial debe realizar control de legalidad para enmendar irregularidades que haya en el proceso, y tal estudio debe hacerse en cada una de las etapas procesales, sin que "(...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ...")*

*La norma en cita cumple fines de lealtad y celeridad, pues si las partes conocen vicios formales en la actuación procesal, y no lo alega cuando se ejerce el control de legalidad, no podrá aducirlo en etapas posteriores, a menos que surjan hechos sobrevinientes a esa etapa.*

*No obstante, si la irregularidad resulta esencial, sin que por la misma puedan cumplirse los fines del proceso, debe el funcionario judicial impedir su permanencia, y nada obsta para reexaminar los hechos que la ocasionen, más aún, cuando los fundamentos fácticos esbozados al momento de solicitar la admisión a proceso de reorganización, como son los estados financieros, "carecen de fiabilidad", según se expone en las conclusiones del dictamen rendido por el peritaje suministrado por la Fiscalía General de la Nación, al que atrás se hizo referencia".*

De otro lado, el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria sobre la finalidad del control de legalidad ha definido que:

*«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)<sup>1</sup>.*

Nótese de lo anterior, que si bien el control de legalidad es una facultad deber que ostenta el juez (conforme a lo reglado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con lo reglado en el canon 132 del mismo estatuto), ella sólo opera en aquellos casos donde se configura un vicio o defecto que puede configurar una nulidad o una irregularidad en el trámite del proceso que implique el no cumplimiento de la finalidad para la cual fue concebida la actuación, más no para controvertir decisiones judiciales.

Ahora, si se analiza la finalidad del proceso de expropiación encontramos entonces que por un lado, este trámite especial tiene por objeto que el Estado en

---

<sup>1</sup> Auto AC2643-2021, M.P. doctora Hilda González Neira.

cumplimiento de los requisitos constitucionales quite la propiedad individual que se ostenta respecto de un bien, en aras del interés del colectivo social, y por el otro que, a cambio del predio objeto de expropiación el Estado deberá retribuir el justo precio como concepto de indemnización (C-1042 de 2002).

De otro lado, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 42 del Código General del Proceso es deber del juez "[e]mplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes". Entretanto, el canon 170 del estatuto adjetivo señala que "[e]l juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia".

En tal sentido, es claro que el decreto oficioso de pruebas es una facultad deber que le confirió el legislador al juez, con una única finalidad que es la verificación de los hechos objeto de controversia, siendo posible su decreto en cualquier etapa, pues quedó limitada al fallo que ponga fin a la instancia correspondiente, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia (SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.).

Ahora, en materia de la cuantificación del daño llámese lucro cesante o daño emergente que han de ser objeto de indemnización, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, el valor de tales perjuicios debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados, y en consecuencia, para acatarse tal precepto el juzgador debe hacer uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre y cuando en el informativo se acredite su existencia, pues de lo contrario, estaría infringiéndose el principio de igualdad entre las partes contenido en el canon 4º del estatuto adjetivo.

Frente a este tópico, válido resulta traer a colación lo dispuesto recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC282-2021:

*"[U]na es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), (...). Desde luego que demostrada la lesión*

*como tal, la falta de la prueba de la intensidad para efectos de la cuantificación reparatoria, debe ser suplida por el juzgador de primera o segunda instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, de acuerdo con lo preceptuado para tal efecto por los incisos 1º y 2º del art. 307 del C. de P. Civil, so pena de incurrir en 'falta sancionable conforme al régimen disciplinario', pues dicho texto legal vedó como principio general, las condenas en abstracto o in genere (CSJ, SC del 9 de agosto de 1999, Rad. n.º 4897)... (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01)".*

Entonces, como se ha dispuesto el juez debe decretar pruebas de oficio, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, facultad deber que se mantiene en cabeza del superior jerárquico que conoce del recurso de apelación, conforme lo consagra el inciso 1º del artículo 327 del Código General del Proceso. Desde luego que esta posibilidad se incrusta dentro de la competencia definida por los reparos concretos formulados por el recurrente contra la providencia que se ataca (art. 320).

Bajo esa óptica, en el *sub examine* observa el despacho que, dentro de los reparos concretos enfilados por la parte inconforme con la decisión de primer grado, se encuentra el concerniente al lucro cesante y en particular al hecho de que "*durante la audiencia de contradicción (abril de 2021), el perito [de la Lonja] aceptó que en la franja de terreno que se le expropia a mi representado, aparece un plantío de árbol teca'. Aceptó, igualmente, que dicha especie no es nativa y, regularmente, está destinada a la producción de madera. Y si ello es así, por qué razón, cuando rindió el dictamen no concluyó que sí aplicaba lucro cesante"* (archivo denominado "*13SUSTENTACION RECURSO DDA*", anexo al expediente digital).

Nótese cómo una de las principales críticas versa sobre la conclusión del dictamen pericial aportado por la parte demandante en torno al lucro cesante; y sin perder de vista que, en su momento, el demandado allegó otra experticia que también debe ser objeto de valoración, se estima que contar con un tercer concepto, como el decretado de oficio, permitirá despejar cualquier inquietud respecto de la cuantificación del perjuicio que se alega por la parte demandante al no estimarse el valor de la plantación del árbol teca en el predio objeto de expropiación. Para ese propósito, no se avizora ilegal el empleo de la facultad oficiosa de decretar pruebas que deja a salvo el canon 327 del Estatuto Procesal, ya referido.

Precisamente, los argumentos esbozados por el solicitante, relativos a la actitud omisiva del demandado en la fase de enajenación voluntaria, así como las

debilidades de la experticia aportada por este último, y en particular, la presencia o no de los árboles de teca dentro de la franja de terreno materia de expropiación, son aspectos que deberán ser valorados en la sentencia a proferir, y sobre los que la prueba de oficio brindará claridad, siempre y cuando la parte recurrente preste la colaboración debida -para empezar, con el pago de los honorarios de la entidad a cargo de rendir el dictamen.

Por último, cabe subrayar que las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso (art. 169 del C.G.P.), y que la solicitud de control de legalidad no está soportada en ninguna de las causales taxativas de nulidad que incorpora el artículo 133 del Código General del Proceso, todo lo cual relleva su improcedencia.

Los argumentos hasta aquí expuestos son suficientes para negar la solicitud formulada por la parte demandante,

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 230 del estatuto adjetivo, y de conformidad con los criterios y parámetros vertidos en la Resolución No. 1190 de 26 de septiembre de 2019 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>2</sup>, requiérase al recurrente para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los honorarios a dicha institución, para la realización del informe técnico decretado por esta dependencia judicial de manera oficiosa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> “Por la cual se establecen los criterios para determinar el precio que se debe cancelar por el servicio de avalúos comerciales”.

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad presentada por el extremo activo, contra el auto de 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al recurrente para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los honorarios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a la Resolución No. 1190 de 26 de septiembre de 2019, para la realización del informe técnico decretado por esta dependencia judicial de manera oficiosa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f951f0ac240da26f3831c8355dc37b46679701cdf5997b6b3ba9727c41116**

Documento generado en 01/12/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>